



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 183/2018**

**ACTOR: LA FEDERACIÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Misha Granados Fernández, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.

Controversia constitucional turnada conforme al auto de radicación de once de octubre de de dos mil dieciocho. Constel)

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

Visto el escrito de demanda y anexos, así como la ampliación de demanda, de quien se ostenta como Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación de la Federación, se acuerda lo siguiente:

El accionante promueve controversia constitucional en contra de la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, a través de la Fiscalía General, del C. Gobernador del Estado de Chihuahua y del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en la que impugna:

De la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión:

- El artículo 20, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su primer acto de aplicación.

Del Congreso del Estado de Chihuahua y del Gobernador de Chihuahua:

- El artículo 7º del Código Penal del Estado de Chihuahua, en su primer acto de aplicación.

Del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua:

- Las investigaciones, averiguaciones, carpetas de investigación, solicitudes de información, órdenes de investigación y solicitudes de colaboración que refieran, mencionen o relacionen a actuales o anteriores funcionarios públicos federales que se relacionen directa o indirectamente con el ejercicio de sus funciones.
- La emisión de citatorios existentes o inminentes respecto de actuales o anteriores funcionarios públicos federales, que se relacionen directa o indirectamente con el ejercicio de sus funciones.
- La emisión de órdenes de detención, existentes o inminentes respecto de actuales o anteriores funcionarios públicos federales, que se relacionen directa o indirectamente con el ejercicio de sus funciones.
- La solicitud de órdenes de aprehensión existentes o inminentes respecto de actuales o anteriores funcionarios públicos federales, que se relacionen directa o indirectamente con el ejercicio de sus funciones.
- La solicitud de órdenes de arraigo existentes o inminentes respecto de actuales o anteriores funcionarios públicos federales, que se relacionen directa o indirectamente con el ejercicio de sus funciones.
- La comunicación de cualquier tipo que realizan funcionarios de dicha entidad demandada al Gobernador aquí demandado y a otros sujetos cualquiera que sea su función respecto de las actuales o inminentes investigaciones, averiguaciones, carpetas de investigación, solicitudes de información, órdenes de investigación y solicitudes de colaboración que refieran, mencionen o relacionen a actuales o anteriores funcionarios públicos federales, que se relacionen directa o indirectamente con el ejercicio de sus funciones.
- La participación de funcionarios de la Fiscalía en reuniones donde se analice, con personas ajenas a la misma, incluyendo al Gobernador del Estado, la situación de las

*actuales o inminentes investigaciones, averiguaciones, carpetas de investigación, solicitudes de información, órdenes de investigación, solicitudes de colaboración que refieran, mencionen o relacionen a actuales o anteriores funcionarios públicos federales, que se relacionen directa o indirectamente con el ejercicio de sus funciones.*

*Del C. Gobernador de Chihuahua:*

- *Su intervención directa o indirecta, pública o privada, actual o inminente, en investigaciones, averiguaciones, carpetas de investigación, solicitudes de información, órdenes de investigación y solicitudes de colaboración que refieran, mencionen o relacionen a actuales o anteriores funcionarios públicos federales, que se relacionen directa o indirectamente con el ejercicio de sus funciones.*

*Del Poder Judicial del Estado de Chihuahua:*

- *La emisión de citaciones, órdenes de aprehensión, presentación o arraigo respecto de actuales o anteriores funcionarios públicos federales, que se relacionen directa o indirectamente con el ejercicio de sus funciones.*

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso a)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>2</sup>, 11, párrafo primero<sup>3</sup> y 27<sup>4</sup> de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>5</sup> y **se admiten a trámite la demanda y su ampliación, al advertirse que se plantea un principio de agravio a las esferas competenciales del orden federal** consistente en que los funcionarios federales no pueden ser

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>1</sup>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

a). La Federación y una entidad federativa;

(...)

#### Ley Reglamentaria de las fracciones I Y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>2</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>4</sup> Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

<sup>5</sup>De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece:

**Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes: (...)

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

(...).



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 183/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sujetos a procesos penales del orden local por conductas realizadas en el ejercicio de sus competencias y la aplicación de leyes federales, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia. Similares consideraciones tuvo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para admitir y posteriormente resolver la **controversia constitucional 11/95**.<sup>6</sup>

En este orden de ideas, con apoyo en los numerales 5<sup>7</sup>, 11, párrafos segundo y tercero<sup>8</sup>, 31<sup>9</sup> y 32, párrafo primero<sup>10</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como el diverso 305<sup>11</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa, se tiene al Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal designando **delegados**, así como **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y tenganse por ofrecidas como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana, y las documentales que acompañan, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Ahora, con fundamento en el artículo 10, fracción II<sup>12</sup>, de la ley reglamentaria de la materia se tienen como autoridades demandadas a las que señala en sus

<sup>6</sup> Controversia constitucional que fue resuelta por unanimidad de 11 votos en la que se analizó la competencia de la Procuraduría General de la República como órgano del orden federal para investigar y perseguir a funcionarios de entidades federativas por delitos del orden local.

<sup>7</sup> **Artículo 5o.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>8</sup> **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan. (...)

<sup>9</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>10</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

**Código Federal de Procedimientos Civiles**

<sup>11</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>12</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

escritos de demanda y ampliación, Congreso de la Unión, por conducto de las Cámaras de Diputados y de Senadores, los tres Poderes del Estado de Chihuahua, así como la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

De conformidad a lo establecido en el artículo 10, fracción III, de la ley reglamentaria<sup>13</sup> no ha lugar a tener como **autoridad tercero interesada** al Poder Judicial de la Federación, toda vez que es parte integrante de la Federación quien es el orden normativo que promueve esta controversia.

En consecuencia, con apoyo en el artículo 26, párrafo primero<sup>14</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, se ordena emplazar a las autoridades demandadas con copias simples de la demanda y sus anexos, así como con su ampliación para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, y al hacerlo señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibidos que de no hacerlo la subsecuentes derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se notificarán por lista de conformidad al citado artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la ley reglamentaria de la materia<sup>15</sup> y la tesis de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.**"<sup>16</sup> se requiere al Congreso de la Unión, por conducto de sus Cámaras de Diputados y Senadores, para que, al dar contestación a la demanda, envíen a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma general impugnada y al Poder Ejecutivo Federal para que, en el mismo plazo, exhiba un ejemplar del Diario Oficial en donde conste su publicación, apercibidos que de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

También se requiere a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua, por conducto de quien legalmente los representa, para que, envíen a

---

<sup>13</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...)

**Ley Reglamentaria de las fracciones I Y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

<sup>14</sup>**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

<sup>15</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>16</sup> Tesis CX195, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 183/2018

este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada, así como un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en el que conste su publicación, respectivamente; apercibidos que de no cumplir con lo anterior, se les impondrá una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, y con fundamento en el señalado artículo 35 de la ley reglamentaria, se requiere a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, así como a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Chihuahua para que remitan copias certificadas de todos los actos que se les reclaman, apercibidos que de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con apoyo en los artículos 10, fracción IV<sup>17</sup>, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dése vista al Procurador General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a su solicitud de copias, al tratarse se constancias que aun no obran en autos, se provera lo conducente en el momento procesal oportuno.

En cuanto a la solicitud de suspensión formulada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, así como de su ampliación.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287<sup>18</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

**Notifíquese.**

A efecto de notificar a los tres Poderes del Estado de Chihuahua, así como la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, de la demanda y sus anexos, así como con su ampliación, a la **OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que,

<sup>17</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

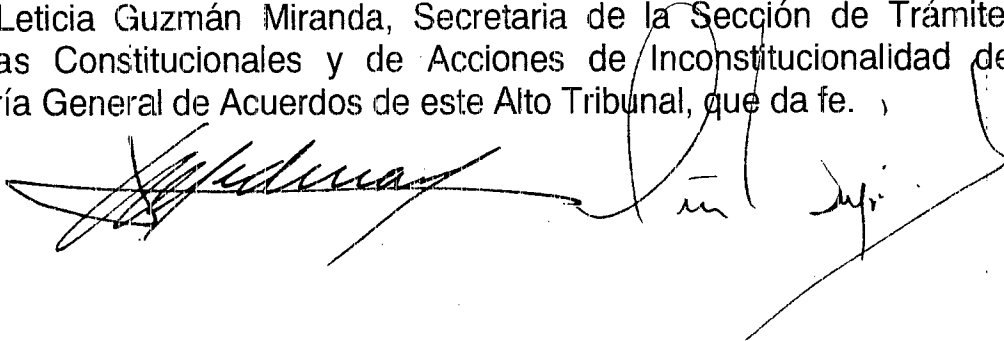
IV. El Procurador General de la República.

Código Federal de Procedimientos Civiles

<sup>18</sup>Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>19</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>20</sup>, y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a las referidas autoridades, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>21</sup> y 299<sup>22</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **753/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>23</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor** en la controversia constitucional **183/2018**, promovida por la Federación. Conste.

<sup>19</sup> **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>20</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>21</sup> **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>22</sup> **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>23</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]